

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, lunes 10 de Septiembre de 1883.

Número 5,828.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 31 de 1883, sobre Presupuesto transitorio de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1883 á 1884. 12,369
 Ley 32 de 1883, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883. 12,369
 Senado — Sesiones de los días 24 y 25 de Agosto de 1883. 12,370

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Telegrama 12,371
 Relación de las correspondencias introducidas en la Administración general de correos nacionales y á las cuales no se les ha dado curso por los correos &c. 12,371

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos 12,371
 Avisos oficiales 12,372

Poder Legislativo.

LEY 31 DE 1883

(29 DE AGOSTO),

sobre Presupuesto transitorio de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1883 á 1884.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Si el día 1.º de Septiembre próximo no se hubiere sancionado la ley ordinaria de Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1883 á 1884, en defecto de la misma ley, ó mientras ella no sea expedida y sancionada, el Poder Ejecutivo continuará recaudando los impuestos, rentas y contribuciones nacionales, conforme á las leyes vigentes, ó los contratos ó convenios que los hagan exigibles, por la suma de seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos, que se calcula por aproximación (sin perjuicio de mayor rendimiento), en esta forma:

Aduanas	\$ 3,800,000
Salinas	1,100,000
Amogedación	12,000
Bienes nacionales	30,000
Bienes desamortizados	25,000
Timbre nacional	100,000
Correos	120,000
Telégrafos	80,000
Internación de sal marinas	260,000
Ferrocarril de Panamá	260,000
Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar	200,000
Ferrocarril del Cauca	200,000
Impuesto fluvial (en el Magdalena)	100,000
Pasaje de ríos navegables	9,000
Peeje del camino de herradura de Buenaventura	22,000
Ingresos varios	10,000
Canal de Panamá	96,000
Total	\$ 6,244,000

Artículo 2.º Con el mismo carácter de transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para ordenar y hacer los gastos de la Administración pública durante el año económico de 1883 á 1884, hasta por la suma de seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos, en esta forma:

Política interior	\$ 210,000
Justicia	42,200
Territorios nacionales	21,200
Beneficencia y recompensas	72,000
Relaciones Exteriores	245,000
Guerra y Marina	1,400,000
Instrucción pública	340,000
Tesoro	106,000
Pasan	\$ 2,436,400

Vienen	\$ 2,436,400
Deuda nacional	1,800,000
Bienes desamortizados	14,800
Hacienda	1,100,000
Fomento	675,000
Obras públicas	200,000
Correos y Telégrafos	482,800
Agricultura	35,000
Total	\$ 6,744,000

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo distribuirá las precedentes sumas por departamentos, capítulos, artículos y parágrafos, conforme á los cuadros anexos al proyecto de ley de "Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1883 á 1884" que fué presentado por el mismo Poder Ejecutivo al abrirse las sesiones ordinarias del Congreso en el presente año; y dichos cuadros se tendrán como incorporados en el texto de la presente ley, guardándose las debidas proporciones.

Artículo 4.º Fijase en la suma de quinientos mil pesos el valor total de los documentos de crédito público que podrán ser emitidos durante la vigencia económica de 1883 á 1884, en esta forma:

CAPÍTULO 1.º

Deuda interior flotante.

Artículo 1.º Para emitir libranzas al seis por ciento anual de interés admisibles en diez por ciento de los derechos de importación, á efecto de cubrir el importe de los reconocimientos que por medio de sentencia haga la Corte Suprema de la Nación de los créditos de que trata el artículo 1.º de la ley 60 de 1878 (3 de Julio)

Artículo 2.º Para emitir Vales de 1.º clase á los acreedores públicos á quienes por medio de sentencia reconozca créditos la Corte Suprema de la Nación de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3.º y 16 de la ley 67 de 1877 (4 de Junio), hasta

Artículo 3.º Para emitir Vales de 2.º clase de acuerdo con los artículos 3.º y 16 de la ley 67 de 1877 (4 de Junio), hasta

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, el Presupuesto de Rentas y Gastos provisional que ella decreta, registrá solamente por el término de treinta días.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
JUAN DE D. ULLOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
B. GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Manuel de Jesús Flores.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Coles.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, 29 de Agosto de 1883.

Publíquese y ejecútese.
 El Presidente de la Unión,
(L. S.) JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario del Tesoro,
ALEJANDRO POSADA.

LEY 32 DE 1883

(1.º DE SEPTIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Poder Ejecutivo con imputación á los departamentos, capítulos y artículos que pasan á expresarse, los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

PARTE SEGUNDA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

CAPÍTULO 1.º

Senado de Plenipotenciarios (Personal).

Art. 1.º Dietas de veintisiete Senadores en cuarenta y cinco días de sesiones extraordinarias, á contar del 1.º al 23 de Julio inclusive y del 15 al 31 de Agosto del corriente año, á \$ 6 diarios cada uno

Art. 2.º Secretaría:

§ 1.º Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios, á \$ 200 mensuales en cuarenta y cinco días de sesiones extraordinarias contados del 1.º al 28 de Julio inclusive y del 15 al 31 de Agosto del presente año.

§ 2.º Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 150 mensuales

§ 3.º Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á \$ 120 mensuales cada uno

§ 4.º Sueldo del Oficial 1.º en el mismo tiempo, á \$ 100 mensuales

§ 5.º Sueldos de seis Oficiales-escribientes en el mismo tiempo, á \$ 60 mensuales cada uno

§ 6.º Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á \$ 30 mensuales

§ 7.º Sueldo del Cartero en el mismo tiempo, á \$ 25 mensuales

§ 8.º (nuevo) Sueldo del Corrector de los Anales, en el mismo tiempo, á \$ 150 mensuales

§ 9.º (nuevo) Sueldo de tres Relatores en el mismo tiempo, á \$ 160 mensuales cada uno

§ 10. (nuevo) Sueldo de dos Cuestores en 28 días del mes de Julio, á \$ 50 mensuales cada uno

§ 11. (nuevo) Sueldo de cincuenta Agentes de policía en el mismo tiempo, á \$ 30 mensuales cada uno

CAPÍTULO 2.º

Senado de Plenipotenciarios (Material).

Art. 4.º Escritorio y alumbrado para el Senado

CAPÍTULO 3.º

Cámara de Representantes (Personal).

Art. 5.º Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cuatro Comisarios en cuarenta y cinco días de sesiones extraordinarias, á contar del 1.º al 28 de Julio inclusive y del 15 al 31 de Agosto del corriente año, á \$ 6 diarios cada uno

Art. 6.º Secretaría:
 § 1.º Sueldo del Secretario de la Cámara, á \$ 200 mensuales, en 45 días de sesiones extraordinarias, contados del 1.º al 28 de Julio inclusive y del 15 al 31 de Agosto del corriente año.

§ 2.º Sueldo del Secretario

Pasan \$ 300 ... 17,820 ... 11,326 32½